

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 564/2012 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2012

por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2012 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 51, apartado 2, párrafo primero, su artículo 69, apartado 3, párrafo primero, su artículo 123, apartado 1, párrafo primero, su artículo 128, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 131, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede establecer para 2012 los límites máximos presupuestarios de todos los pagos a que se refieren los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 73/2009 para los Estados miembros que apliquen en ese año el régimen de pago único establecido en el título III del citado Reglamento.
- (2) Procede establecer para 2012 los límites máximos presupuestarios de la ayuda específica a que se refiere el título II, capítulo 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009 para los Estados miembros que utilicen en ese año las opciones previstas en el artículo 69, apartado 1, o en el artículo 131, apartado 1, del mismo Reglamento.
- (3) El artículo 69, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 73/2009 limita los recursos que pueden utilizarse para cualquiera de las medidas asociadas previstas en el artículo 68, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii) y iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), al 3,5 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 del mismo Reglamento. En aras de la claridad, la Comisión debe publicar el límite máximo resultante de los importes notificados por los Estados miembros para las medidas en cuestión.
- (4) De conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 73/2009, los importes calculados de conformidad con el artículo 69, apartado 7, del mismo Reglamento se han establecido en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽²⁾. En aras de la claridad, la Comisión debe publicar los impor-

tes notificados por los Estados miembros que estos tienen previsto utilizar de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 73/2009.

- (5) En aras de la claridad, procede publicar los límites máximos presupuestarios para 2012 del régimen de pago único, resultantes de deducir los límites máximos establecidos para los pagos contemplados en los artículos 52, 53, 54 y 68 del Reglamento (CE) n° 73/2009 de los límites máximos que figuran en el anexo VIII del mismo Reglamento. El importe que debe deducirse del citado anexo VIII para financiar la ayuda específica contemplada en el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 73/2009 corresponde a la diferencia entre el importe total de la ayuda específica notificada por los Estados miembros y los importes notificados para financiar la ayuda específica de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del mismo Reglamento. Cuando un Estado miembro que aplique el régimen de pago único decida conceder la ayuda a que se hace referencia en el artículo 68, apartado 1, letra c), el importe notificado a la Comisión debe incluirse en el límite máximo del régimen de pago único, ya que esta ayuda adopta la forma de un aumento del valor unitario y/o del número de derechos de pago del agricultor.
- (6) De conformidad con el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, procede establecer las dotaciones financieras anuales de los Estados miembros que apliquen en 2012 el régimen de pago único por superficie previsto en el título V, capítulo 2, de dicho Reglamento.
- (7) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por azúcar en 2012 en virtud del artículo 126 del Reglamento (CE) n° 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (8) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas en 2012 en virtud del artículo 127 del Reglamento (CE) n° 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (9) Procede publicar los límites máximos presupuestarios aplicables en 2012 a los pagos transitorios por frutas y hortalizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009, para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie, calculados sobre la base de sus notificaciones.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 1.

- (10) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutos de baya en 2012 en virtud del artículo 129 del Reglamento (CE) n° 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2012 contemplados en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
2. En el anexo II del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2012 contemplados en el artículo 69, apartado 3, y en el artículo 131, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
3. En el anexo III del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2012 correspondientes a la ayuda prevista en el artículo 68, apartado 1), letra a), incisos i), ii), iii) y iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento (CE) n° 73/2009.
4. En el anexo IV del presente Reglamento se establecen los importes que pueden utilizar los Estados miembros, de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 73/2009, para cubrir la ayuda específica prevista en el artículo 68, apartado 1, del mismo Reglamento.

5. En el anexo V del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2012 del régimen de pago único contemplado en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009.

6. En el anexo VI del presente Reglamento se establecen las dotaciones financieras anuales para 2012 contempladas en el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

7. En el anexo VII del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2012 para la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia para la concesión del pago aparte por azúcar contemplado en el artículo 126 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

8. En el anexo VIII del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2012 para la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia para la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas contemplado en el artículo 127 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

9. En el anexo IX del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2012 contemplados en el artículo 128, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

10. En el anexo X del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2012 para Bulgaria, Hungría y Polonia para la concesión del pago aparte por frutos de baya contemplado en el artículo 129 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS QUE SE CONCEDEN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DEL
REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Año civil 2012

(en miles EUR)

	BE	DK	ES	FR	IT	AT	PT	SI	FI	SE
Prima por ganado ovino y caprino							21 892		600	
Prima adicional por ganado ovino y caprino							7 184		200	
Prima por vaca nodriza	77 565		261 153	525 622		70 578	78 695			
Prima adicional por vaca nodriza	19 389		26 000			99	9 462			
Frutas y hortalizas excepto tomates — artículo 54, apartado 2				33 025	850					

ANEXO II

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LA AYUDA ESPECÍFICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009**Año civil 2012**

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	8 600
Bulgaria	28 500
República Checa	31 826
Dinamarca	36 325
Estonia	1 253
Irlanda	25 000
Grecia	108 000
España	248 065
Francia	466 600
Italia	321 950
Letonia	5 130
Lituania	13 304
Hungría	130 898
Países Bajos	37 900
Austria	13 900
Polonia	106 558
Portugal	34 111
Rumanía	37 545
Eslovenia	13 154
Eslovaquia	12 000
Finlandia	52 483
Suecia	3 469
Reino Unido	29 800

Importes notificados por los Estados miembros para la concesión de la ayuda a la que se hace referencia en el artículo 68, apartado 1, letra c), que están incluidos en el límite máximo del régimen de pago único.

Grecia: 30 000 000 EUR

Eslovenia: 5 400 000 EUR

ANEXO III

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LA AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, LETRA a), INCISOS i), ii), iii) Y iv), Y EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, LETRAS b) Y e), DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Año civil 2012

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	4 461
Bulgaria	28 500
República Checa	31 826
Dinamarca	18 285
Estonia	1 253
Irlanda	25 000
Grecia	78 000
España	184 965
Francia	297 600
Italia	152 950
Letonia	5 130
Lituania	13 304
Hungría	46 164
Países Bajos	30 100
Austria	13 900
Polonia	106 558
Portugal	21 210
Rumanía	37 545
Eslovenia	7 754
Eslovaquia	12 000
Finlandia	52 483
Suecia	3 469
Reino Unido	29 800

ANEXO IV

IMPORTE QUE PUEDEN UTILIZAR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69, APARTADO 6, LETRA a), DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009 A EFECTOS DE LA AYUDA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, DEL MISMO REGLAMENTO**Año civil 2012**

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	8 600
Dinamarca	23 250
Irlanda	23 900
Grecia	70 000
España	144 400
Francia	84 000
Italia	144 900
Países Bajos	31 700
Austria	11 900
Portugal	21 700
Eslovenia	5 400
Finlandia	6 190

ANEXO V

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO
Año civil 2012

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	517 901
Dinamarca	1 035 927
Alemania	5 852 938
Irlanda	1 339 769
Grecia	2 225 227
España	4 913 824
Francia	7 586 247
Italia	4 202 085
Luxemburgo	37 671
Malta	5 137
Países Bajos	891 551
Austria	679 111
Portugal	476 907
Eslovenia	129 221
Finlandia	523 455
Suecia	767 437
Reino Unido	3 958 242

ANEXO VI

DOTACIONES FINANCIERAS ANUALES DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

Año civil 2012

Estado miembro	(en miles EUR)
Bulgaria	472 216
República Checa	755 659
Estonia	90 789
Chipre	45 787
Letonia	125 540
Lituania	323 394
Hungría	1 033 364
Polonia	2 504 542
Rumanía	1 043 001
Eslovaquia	328 485

ANEXO VII

IMPORTE MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA
 CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR AZÚCAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 126 DEL
 REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Año civil 2012

Estado miembro	(en miles EUR)
República Checa	44 245
Letonia	3 308
Lituania	10 260
Hungría	41 010
Polonia	159 392
Rumanía	6 062
Eslovaquia	19 289

ANEXO VIII

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR FRUTAS Y HORTALIZAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Año civil 2012

Estado miembro	(en miles EUR)
República Checa	414
Hungría	4 756
Polonia	6 715
Eslovaquia	690

ANEXO IX

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS TRANSITORIOS EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Año civil 2012

(en miles EUR)

Estado miembro	Chipre
Frutas y hortalizas excepto tomates – artículo 128, apartado 2	3 359

ANEXO X

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR FRUTOS DE BAYA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Año civil 2012

Estado miembro	(en miles EUR)
Bulgaria	226
Hungría	391
Polonia	11 040